



DESPACHO DEL RECTOR

RESOLUCIÓN N° 316

"Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento administrativo sancionatorio en el marco de la ruta establecida en el protocolo institucional para la prevención y atención de la violencia basada en género y violencia sexual"

El Rector de la Universidad del Magdalena "UNIMAGDALENA", en uso de sus facultades legales y estatutarias y, en ejercicio de sus funciones, especialmente las conferidas por el Artículo 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los acuerdos superiores 010 de 2013, 010 de 2019 y el 016 de 2023 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza a las Universidades Públicas de Educación Superior la autonomía para definir sus directivas, darse y modificarse sus estatutos, designar las autoridades académicas y administrar, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.

Que los artículos 209 y 269 de la Constitución Política determinan la obligatoriedad de las entidades públicas y a las autoridades correspondientes a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la ley.

Que en el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que su campo de aplicación se extiende a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, a su vez define la competencia de los entes autónomos para tramitar procesos sancionatorios por incumplimiento contractual.

Que el párrafo segundo del artículo 26 del Acuerdo Superior No. 010 de 2013 establece que, para la imposición de sanciones al contratista, por incumplimiento parcial o total de las obligaciones, la Universidad señalará el procedimiento mínimo a seguir que le permita al contratista ejercer su derecho de defensa dejando constancia de todo ello en el acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionatorio.

Que el acuerdo superior 016 de 2023 "por el cual se actualizó el Estatuto General de la Universidad del Magdalena", dispuso en el artículo 47 que son funciones del Rector:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las normas legales, los estatutos y los reglamentos de la Universidad y los actos administrativos emanados del Consejo Superior y del Consejo Académico, 2. Dirigir y controlar las políticas institucionales orientadas a garantizar el funcionamiento, autonomía y desarrollo de la Universidad, 3. (...) 4. Adoptar los procesos y los procedimientos de planeación, programación, dirección, administración, ejecución, evaluación y control de las actividades de la Universidad".

Que el acuerdo superior 010 de 2019 mediante el cual se adopta el protocolo institucional para la prevención y atención de la violencia basada en género y violencia sexual, estableció:

"Prevenir y atender los casos de violencia basada en el género y violencia sexual contra los integrantes de la comunidad universitaria, así como establecer la ruta de atención para las víctimas de cualquiera de estas formas de violencia, con enfoque diferencial, de derechos, y de género, promoviendo intervenciones que salvaguarden su dignidad,

facultando al rector para expedir las reglamentaciones y las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el cumplimiento de los objetivos del precitado acuerdo”.

Que en el artículo 98 del acuerdo superior 016 de 2023 definió como compromiso institucional lo siguiente;

“La universidad se compromete a promover la erradicación de la violencia basada en género, la violencia sexual y cualquier forma de discriminación en razón de género, orientación sexual, raza, origen étnico, entre otros. En tal sentido, la Universidad del Magdalena actualizará de manera permanente el protocolo institucional para la prevención y atención de la violencia basada en género y la violencia sexual”.

Que el artículo 99 ibidem del precitado estatuto, institucionalizó la política de CERO TOLERANCIA contra la violencia basada en género y discriminación para lo cual estableció;

“Tolerancia cero contra la violencia y discriminación. - La Universidad condenará cualquier tipo de violencia basada en género, hostigamiento, acoso, abusos, perjuicios y prácticas consuetudinarias que generen discriminación. Para ello, implementará políticas, planes, programas y estrategias de 'Tolerancia Cero' con el fin de prevenir, corregir y sancionar cualquier acción que vulnere la integridad física y/o mental del estudiante, docente, funcionario administrativo y personas naturales contratistas

Que el artículo 102 del acuerdo superior citado, estableció que la Universidad utilizará como criterio para la evaluación del desempeño de contratistas, proveedores, docentes catedráticos, los reportes generados por el Grupo de Atención de casos de Violencia de Género (GAV), en el marco del protocolo para la prevención y atención de la violencia basada en género y violencia sexual para lo cual podrá suspender o dar por terminado los respectivos contratos, previo a las garantías procesales, enmarcadas en el derecho de defensa y contradicción.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

GENERALIDADES, AMBITO DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 1°. Sujetos a los que se le aplica la presente resolución: El presente procedimiento se aplica a las personas vinculadas a la Universidad del Magdalena mediante contrato de prestación de servicios personales y/o profesionales, proveedores, docentes ocasionales y de cátedra que sean denunciados por conductas que presuntamente puedan constituir violencia basada en género, violencia sexual y/o discriminación.

Artículo 2°. Competencia: El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, será competente para iniciar, sustanciar y decidir de fondo lo que corresponda en el marco de la actuación administrativa sancionatoria que por esta resolución se reglamenta.

Artículo 3°. Apertura del procedimiento: Recibido el reporte por cuenta del Grupo de Atención de Casos de Violencia Basada en Género – GAV – por las conductas que presuntamente puedan constituir violencia basada en género, violencia sexual y/o discriminación, el funcionario competente evaluará la pertinencia de la apertura del trámite sancionatorio.

Evaluada la pertinencia de apertura del trámite sancionatorio, el funcionario competente ordenará mediante auto el inicio de la investigación y procederá a citar al contratista, proveedor, docente catedrático u ocasional y demás sujetos que tengan un interés directo en las resueltas de la actuación administrativa.

El auto de apertura de investigación del procedimiento administrativo sancionatorio contendrá los siguientes elementos:

1. La designación de la autoridad que apertura el proceso y realiza la citación.
2. La identificación del contratista, proveedor, docente ocasional y/o catedrático.
3. Los hechos que soportan la apertura del proceso y la citación.
4. La exhibición de los informes del grupo de atención de casos de violencia basada en género y demás pruebas que hayan sido recaudadas para acreditar la ocurrencia de los hechos reportados.
5. La individualización de las normas y/o cláusulas presuntamente infringidas.
6. Las consecuencias que se puedan desprender de la infracción a las normas invocadas.
7. La fecha, hora y lugar en que se realizara la audiencia.
8. El suministro de información relativa a que la audiencia quedará registrada, en actas, en audio y/o video, o cualquier otro mecanismo tecnológico que permita el registro de la imagen y la voz, el cual se incorpora en el expediente respectivo con el cumplimiento de las reglas señaladas en la ley 1581 de 2012.
9. La adopción de medidas preventivas cuando se consideren necesarias para evitar la revictimización de la víctima.

Artículo 4°. Medidas preventivas: Durante el trámite administrativo sancionatorio, el funcionario competente podrá adoptar como única medida de protección la suspensión del contrato o vinculación, cuando observe que la víctima está en riesgo inminente de revictimización, la cual, se decretará en el auto de apertura del proceso sancionatorio y se mantendrá vigente hasta la finalización de la actuación administrativa.

La medida de protección que se adopte deberá ser comunicada al representante legal y/o al delegado de la ordenación del gasto, según sea el caso, para su cumplimiento.

El representante legal o el delegado de la ordenación del gasto, expedirá el acto administrativo que corresponda en cumplimiento de la medida adoptada.

Artículo 5°. Citación: Iniciada la investigación como consecuencia del presunto incumplimiento de la política de cero tolerancia - violencia de género – por cuenta del contratista, proveedor, docente catedrático o docente ocasional, que pueda dar lugar a la declaratoria de incumplimiento de la obligación que consagra el respeto al protocolo institucional, el funcionario competente, citará al reportado a audiencia para leer los hechos que son materia de investigación, garantizarle el derecho de defensa y contradicción, aportar pruebas y presentar alegatos.

Artículo 6°. Aplazamiento de la audiencia: La audiencia podrá ser aplazada si antes de su realización, el funcionario competente justifica su aplazamiento o uno de los citados acredita la existencia de una justa causa para no comparecer, la cual debe ser constitutiva de fuerza mayor, tales como una enfermedad grave, entre otras. La solicitud de aplazamiento debe estar acompañada de la respectiva prueba que la justifica. Aplazada la audiencia, mediante auto de trámite se fijará fecha y hora para su continuación y se comunicará a los interesados a través de las direcciones físicas o electrónicas registradas en el acto de vinculación o en el expediente que contiene la actuación administrativa.

Artículo 7°. Desarrollo de la audiencia: La audiencia iniciará en lugar, fecha y hora señalada en citación y será instalada por el funcionario competente, quien dejará constancia del o los comparecientes y/o sus representantes debidamente acreditados.

En la audiencia se emplearán los medios tecnológicos necesarios para registrar la imagen y la voz de los intervinientes, instalada la audiencia, el funcionario competente leerá el auto de apertura de investigación administrativa sancionatoria o en su defecto, dejará constancia mediante interrogatorio a los citados y demás comparecientes en el sentido de que si tienen conocimiento del contenido de esta y se procederá a insertar la misma en el video que se utilice para registrar la audiencia.

Concluida la lectura del auto de apertura de investigación o luego de la manifestación por parte de los citados en el sentido de conocer el contenido de esta, se permitirá al investigado y/o a su apoderado en el caso de representación legal, hacer uso de la

palabra para que, si a bien lo tiene, formule sus descargos, solicite la práctica de las pruebas y controvierta las que se hayan sido presentadas

Artículo 8°. Decreto y practica de pruebas en audiencia: Se decretará la práctica de pruebas que sean conducentes, lícitas y pertinentes, las cuales en caso de ser posible serán diligenciadas en la misma audiencia.

PARÁGRAFO 1.- Mediante acto de trámite, que se notificara en estrados, se rechazara las solicitudes de prueba inconducentes, impertinentes, superfluas y las ilícitas. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 2.- En caso de ser necesario, se suspenderá la audiencia para la práctica de pruebas que no puedan ser recaudadas inmediatamente.

PARÁGRAFO 3.- Agota la etapa de recaudo y practica de pruebas, el funcionario competente dará el traslado en la misma audiencia al citado para presentar sus alegatos, concediéndole veinte (20) minutos para hacer su intervención.

PARÁGRAFO 4°. El funcionario competente podrá a su juicio ordenar que los alegatos se presenten por escrito una vez concluida la etapa de recaudo de pruebas para lo cual el citado deberá presentarla dentro de los diez (10) días siguientes al traslado.

Artículo 9°. Decisión: La decisión sancionatoria debe estar debidamente motivada y en ella se realizará un recuento de los hechos que determinaron el inicio del procedimiento. Adicionalmente debe cumplir con los siguientes requisitos:

9.1 La decisión será documentada, estar suscrita por el servidor público que la profirió, ser leída a viva voz en la audiencia y adjuntarse al expediente.

9.2 Identificar al contratista, proveedor, docente catedrático o docente ocasional,

9.3 Señalar las pruebas aportadas a la actuación y exponer razonadamente el valor que se le atribuya a cada una de ellas.

Parágrafo: Una vez adoptada la decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá informar al representante legal y/o al delegado de la ordenación del gasto que corresponda, la sanción impuesta o el levantamiento de las medidas preventivas que se encuentren vigentes, para que este le dé cumplimiento.

Artículo 10°. Notificaciones: El acto que resuelve el procedimiento sancionatorio se notificará por estrados en la misma audiencia en que expide, para lo cual el funcionario competente manifestará a viva voz que la decisión queda notificada en audiencia.

A juicio del funcionario competente, la decisión adoptada podrá ser notificada al correo electrónico registrado en el expediente o aportado por el investigado, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del vencimiento del término para presentar los alegatos.

Artículo 11°. Recursos: La decisión que impone la sanción de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, proveedor, docente catedrático u ocasional, será susceptible del recurso de reposición, el cual debe ser formulado y sustentado de manera verbal ante la misma autoridad que expidió el acto, en audiencia.

Parágrafo primero. - El recurso de reposición será resuelto en la misma audiencia, el funcionario competente podrá suspenderla para analizar los argumentos expuesto por el recurrente, señalado fecha y hora para su continuación, audiencia que deberá continuar dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo segundo. - Si la decisión fue notificada al correo electrónico del investigado, el recurso de reposición deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación, el cual deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 12°. Rechazo del recurso. El recurso será rechazado en las siguientes eventualidades:

1. Por extemporaneidad.
2. Por ausencia de sustentación.
3. Por falta de pertinencia de los argumentos invocados en contra de la decisión.
4. Por emplear el recurrente expresiones irrespetuosas.
5. Por las demás causales señaladas en la ley 1437 de 2011 o en la norma que la sustituya, adicione o modifique.

Artículo 13°. Terminación anticipada. En cualquier momento del trámite, si se verifica la desaparición de los hechos que la motivaron, se dará por terminado el mismo y se archivará la actuación surtida.

Artículo 14°. Solicitud de Nulidad. Las solicitudes de nulidad serán resueltas mediante auto de trámite que no será susceptible de recurso.

Artículo 15°. Vigencia: La presente resolución rige a partir de su expedición, los reportes de casos que a la fecha no se hubieren dictado auto de apertura se tramitan a través del presente procedimiento administrativo sancionatorio. En lo no regulado por este procedimiento se aplicará lo reglado por el artículo 47 subsiguientes de la ley 1437 de 2011 y demás normas que le sean aplicables.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta D.T.C.H, a los nueve (9) días del mes de abril de 2024.


PABLO VERA SALAZAR
Rector

Proyecto: Lgarciag-abogada OAJ oaj V3
Reviso y ajusto: Oscar Castillo M -jefe OAJ